



PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0218/2018

FECHA: 6 de noviembre de 2018.

ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0218/2018 presentada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

- En fecha 16 de mayo de 2018 tuvo entrada en este Consejo, la reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta de la Universidad Complutense de Madrid (en adelante UCM).
- 2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 22 de marzo de 2018 en concreto:

"SOLICITAMOS:

1º Información detallada sobre los todos ingresos y GASTOS de la Universidad Complutense relacionados con la Universidad de Harvard. Hemos visto que en el publicado presupuesto de 2016 consta un impreciso dato en el CAPITULO 4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES 05 Real Colegio Complutense en Harvard 900.000,00 pero ese dato no es suficiente, ni mucho menos, para comprender todos los costes y los discutibles beneficios, de la relación de una universidad pública española con una privada extranjera, que además, afecta a otras entidades como por ejemplo, la Universidad Politécnica de Madrid UPM. Tampoco hay ninguna referencia a Harvard en el INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID EJERCICIO 2012 que es el último publicado por la Cámara de Cuentas de la

ctbg@consejodetransparencia.es



Comunidad de Madrid y, más allá del derecho de transparencia, instamos su más rigurosa fiscalización.

2º Con el máximo respeto a la LOPD, solicitamos el número total de titulados por la Universidad de Harvard más allá de la confusa y parcial información publicada por la Asociación de Alumni del Real Colegio Complutense en Harvard desglosando las distintas categorías, especialidades y precios o tasas de cada titulación en su relación con la Universidad Complutense. Debemos insistir en que no pedimos datos personales, pero sí un detallado desglose de todos los titulados en Harvard desde la constitución del Real Colegio Complutense en Harvard, o a menos, en todos los años desde los que se guarde registro de esos títulos, o pueda informarse, o se traslade la solicitud de transparencia universitaria internacional a quien mejor proceda."

- 3. Mediante oficio de 24 de mayo de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada el escrito de reclamación planteada, a la Vicerrectora de Relaciones Institucionales y Gabinete del Rector de la Universidad Complutense de Madrid, para que en el plazo de quince días hábiles formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporten la documentación en la que se fundamenten las mismas.
- 4. Con fecha de entrada de 4 de junio de 2018 se reciben en este organismo las alegaciones de la UCM, donde se informa que:

"(...)SEGUNDO.- En 1990 se creó el centro Real Colegio Complutense en Harvard (RCC), un centro asociado a la Universidad de Harvard cuya misión fundamental- en cuanto organización sin ánimo de lucro- es promover la cooperación académica, investigadora y cultural entre ambas instituciones universitarias. Que dicha colaboración académica y científica se circunscribe a l desarrollo de seminarios o cursos y no a una titulación académica oficial.

Dicha alianza o colaboración no implica injerencia alguna por parte de la Universidad Complutense de Madrid en la Organización u oferta académica de la Universidad de Harvard. Por el contrario ambas son entidades con personalidad jurídica propia e independiente. En consecuencia la universidad Complutense de Madrid no puede proporcionar la información requerida por

en relación con los títulos, precios o tasas. La Universidad de Harvard rinde cuentas ante su Academic Council no impartiendo titulaciones oficiales de la universidad, por lo que no hay titulados de la universidad en dicho centro.

TERCERO.- El presupuesto de la UCM recoge, dentro del capítulo de transferencias corrientes, las cantidades que anualmente se destina como subvención al Real Colegio Complutense.

En el caso que se cita, la cifra de 900.000 euros comprende la cantidad que aporta la UCM, así como la que recibe en virtud de convenios firmados con otras universidades para colaborar en la financiación del centro.

El Real Colegio Complutense constituye una entidad independiente (una organización sin ánimo de lucro) cuyas cuentas no consolidan con las de la





UCM, por lo que no procede ni su integración en las cuentas anuales de la universidad, ni su fiscalización dentro de los procedimientos establecidos por nuestra universidad. Por el contrario, su control corresponde a los Organismos Norteamericanos competentes en la materia."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
- 2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:
 - "1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).
 - 2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias".

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.





3. Tal y como se desprende de los antecedentes sumariamente reseñados con anterioridad, el objeto de la presente reclamación consiste en el ejercicio del derecho de acceso a conocer los ingresos y gastos de la UCM relacionados con la Universidad de Harvard al constar en el presupuesto de 2016 de la UCM, un dato en el Capítulo 4: Transferencias corrientes 05 Real Colegio Complutense en Harvard 900.000 €. En las alegaciones remitidas por la UCM señalan que "El presupuesto de la UCM recoge, dentro del capítulo de transferencias corrientes, las cantidades que anualmente se destina como subvención al Real Colegio Complutense" y que los 900.000 € se refieren a "la cantidad que aporta la UCM, así como la que recibe en virtud de convenios firmados con otras universidades para colaborar en la financiación del centro". Asimismo el interesado pretende conocer el número total de titulados por la Universidad de Harvard, desglosando las distintas categorías, especialidades y precios o tasas de cada titulación en su relación con la Universidad Complutense de Madrid.

La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a "acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley", entendida dicha información en un sentido amplio, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De acuerdo con esta premisa, en el caso que ahora ocupa no cabe albergar duda alguna que el objeto sobre el que se pretende ejercer el derecho de acceso a la información, en lo que respecta a conocer las subvenciones otorgadas se trata de "información pública" a los efectos de la LTAIBG, puesto que ha sido elaborada y obra en poder de un sujeto vinculado por la LTAIBG -artículo 2.1.d)- en el ejercicio de las competencias que el vigente ordenamiento le atribuye.

A mayor abundamiento, según se desprende del artículo 5.1 de la LTAIBG, la Universidad Complutense de Madrid está obligada a publicar "de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública". La información relativa a la materia de "subvenciones" constituye, en consecuencia, una información de carácter económico o presupuestario de las previstas en el artículo 8.1 de la LTAIBG que debe ser publicada de oficio por las entidades enumeradas en el artículo 2.1. de la LTAIBG. Del citado artículo 8.1. se desprende que dichas administraciones "deberán hacer pública, como mínimo", a través de alguno de los medios previstos en el artículo 5.4 de la LTAIBG, "la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión o presupuestaria que se indican a continuación", especificándose en la materia que ahora interesa lo siguiente:

"c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios."





La circunstancia de que se configure como una obligación de publicidad activa la publicación de las subvenciones y ayudas públicas en los términos acabados de reseñar no excluye, evidentemente, que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esa información, pudiendo la administración, en tal caso, optar por alguna de las dos siguientes soluciones. En primer lugar, puede remitir al solicitante a la dirección URL en la que se encuentra publicada la misma. En este caso, según se desprende del Criterio Interpretativo de este Consejo Cl/009/2015, de 12 de noviembre de 2015, elaborado en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 38.2.a) de la LTAIBG [disponible en la página web institucional del propio Consejo http://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/criterios.html], hay que tener en cuenta que,

"En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sedes o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarse a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas".

Mientras que la segunda posibilidad de la que dispone la UCM consiste en facilitar la información de que se trate al solicitante de la misma, formalizándose el acceso en los términos del artículo 22 de la LTAIBG.

En el presente caso se constata, de los antecedentes que obran en el expediente, que la UCM no ha suministrado la información solicitada por el ahora reclamante. De manera que, en definitiva, la reclamación ha de estimarse al versar su objeto sobre "actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria" en materia presupuestaria de publicación obligatoria, en tanto y cuanto se trata de información pública en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG.

4. Antes de entrar a analizar el fondo del segundo punto de la solicitud, referente al "número total de titulados por la Universidad de Harvard más allá de la confusa y parcial información publicada por la Asociación de Alumni del Real Colegio Complutense en Harvard desglosando las distintas categorías, especialidades y precios o tasas de cada titulación en su relación con la Universidad Complutense", hay que analizar la naturaleza jurídica del Real Colegio Complutense en Harvard a los efectos de determinar si le resulta de aplicación la LTAIBG.

A este respecto debe indicarse que el Real Colegio Complutense en Harvard, es una entidad sin ánimo de lucro y centro asociado a la Universidad de Harvard, por lo cual queda fuera del ámbito de aplicación definido en la LTAIBG. Queda por analizar si el Real Colegio Complutense puede resultar afectado por dicha Ley en





el caso de que reciba subvenciones públicas en el importe establecido en su artículo 3 b). No obstante, la aplicación de la LTAIBG a las entidades privadas del artículo 3 se refiere únicamente al capítulo II, de publicidad activa y no al de derecho de acceso a la información pública del capítulo III, con lo que resulta irrelevante la determinación de ese importe para la resolución de esta reclamación, por lo que procedería inadmitirla en lo que respecta a este segundo punto, al quedar el Real Colegio Complutense fuera del ámbito de aplicación de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación en lo referente en los ingresos y gastos de la Universidad Complutense de Madrid relacionados con el Real Colegio Complutense en Harvard, por versar sobre información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO: INADMITIR la reclamación presentada en lo referido a la relación de los titulados en Harvard desde la constitución del Real Colegio Complutense en Harvard.

TERCERO: INSTAR a la Universidad Complutense de Madrid, a facilitar la información solicitada y no satisfecha por el reclamante en el plazo máximo de quince días, así como remitir en igual plazo a este Consejo copia del cumplimiento de esta Resolución.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014) EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO. Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

